INICIO DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

SR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA I NOM. DEL CENTRO JUDICIAL MONTEROS

JUICIO: SAAVEDRA, VALERIA DEL VALLE C/ CASTRO, FRANCISCO NICOLAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

EXPTE: 26 /23

VALERIA DEL VALLE SAAVEDRA, DNI 32.602.607, en su carácter de madre de la víctima en estos autos, con el patrocinio del Dr. GUILLERMO ROLANDO MARTINEZ, Mat. Prof. Nº 6374, Casillero digital N°20266840072 a V.S decimos y exponemos:

I.-OBJETO

Venimos a interponer en tiempo y forma Demanda por Daños y Perjuicios en contra de:

A) **CASTRO, FRANCISCO NICOLAS, DNI 41.494.328** con domicilio en Calle 9 de Julio sin Número, de la localidad de Monteagudo , Departamento Simoca, Provincia de Tucumán por ser el conductor del automotor causante del siniestro que narraremos a continuación;

B) GRAMAJO MARIANO DNI 37.484.980, con domicilio en la localidad de Monteagudo, Departamento Sinoca, Provincia de Tucumán pro ser el propietario del vehículo embistente.

C) PARANA SEGUROS S.A, con domicilio en Avenida Mate de Luna Nº 1616, de nuestra ciudad, conforme a la Póliza de seguros, sección automotores, con cobertura por responsabilidad civil, registrada a nombre del automotor marca **Volkswagen Bora, Dominio IUH 175**, color negro.

II HECHOS

El día 29/01/2023, siendo aproximadamente las 22.00 hs, según constancia policial de acta de procedimiento e inspección ocular policial elaborada por Destacamento Policial N° 1 de Rapelli, Santiago del Estero, perteneciente al Departamento de Seguridad Ciudadana de N°10 del Departamento Pellegrini, Provincia de Santiago del Estero la , se produjo un accidente de tránsito en la Ruta 34 kilómetro 887, en la localidad de Rapelli, Depto Pellegrini, Provincia de Santiago del Estero, protagonizado por un automóvil color negro Marca Volkswagen ,Dominio IUH 175,asegurado en PARANA seguros S.A quien era conducido por el sr. Francisco Castro, en circunstancias en que este rodado se desplazaba a alta velocidad termino colisionando a una camioneta Marca Saveiro Dominio AEF 810 color bordo en su parte trasera ; y como consecuencia del fuerte impacto fallecieron dos menores de edad y un adulto que se transportaban en la caja de la camioneta antes mencionada.-

El siniestro se produce por la negligencia e imprudencia del Sr. Francisco Castro quien conducía el automóvil que no advirtió la presencia de la camioneta que circulaba en igual sentido y delante de él y termino colisionándola.-.

Como consecuencia de la colisión: el niño Maximiliano Saavedra perdió su vida.-

El accidente se produce evidentemente como consecuencia de la negligencia del conductor del automotor quien al no advertir la presencia de la camioneta que circulaba delante suyo la colisiono en su parte trasera

y produjo el siniestro que venimos narrando y ha producido este lamentable hecho.-

En relación al lugar donde se produjo el accidente hago notar que el pavimento se encuentra en buen estado de conservación, también debe decirse que se trata de una arteria muy transitada ,lo cual exige a conductores de vehículos que circulan por la misma, un mayor grado de diligencia y prudencia cuyo incumplimiento se traduce en culpa e imprudencia, cuando se llega a un resultado dañoso producido por un automotor que, por la "Teoría del Riesgo Creado", implica en sí mismo una cosa riesgosa que contiene una potencialidad en si misma de producir daños a personas y/o bienes; y que al producirse (como es en este caso) impone la obligación de responder por los daños y perjuicios derivados de esa asunción voluntaria de conducir una cosa riesgosa.

Es claro que el accidente que venimos narrando se produjo por la exclusiva culpa, imprudencia y la negligencia del Sr. Castro, quien al colisionar al vehículo en la parte trasera en el que se transportaba el niño Maximiliano Saavedra, quien como consecuencia del impacto recibido perdió su vida.-

Pongo a conocimiento de S.S que el niño Maximiliano Saavedra, dni 54.703.489 cursaba el 3er Grado de la Escuela Primaria.

III.- ACTUACIONES PENALES:

Como consecuencia del siniestro que venimos narrando tomo intervención el Destacamento Policial N° 1 de Rapelli, Santiago del Estero, perteneciente al Departamento de Seguridad Ciudadana de N°10 del Departamento Pellegrini, Provincia de Santiago del Estero, instruyéndose el Legajo Int. N°67/2023 de la causa Caratulada Delito: "Homicidio culposo en accidente de tránsito".-

Con las constancias de la causa penal resultan acreditados los siguientes hechos y circunstancias:

a) las circunstancias de tiempo y lugar que ocurrió el accidente, por constataciones y croquis practicados por la Policía de Tucumán;

b) las constataciones de los vehículos intervinientes, sus conductores, y sus respectivas licencias para conducir;

c) las circunstancias en que el accidente se produjo, esto es a causa del obrar culpable de la imputada aquí demandada;

d) la constatación de las múltiples lesiones que sufrió mi mandante como consecuencia del violento impacto;

e) las causas que provocaron las lesiones como consecuencia del violento impacto.-

IV.-RESPONSABILIDAD. JURISPRUDENCIA

El fundamento de la responsabilidad es el motivo o la razón que impone reparar los perjuicios ocasionados; y consiste en afrontar la reparación del daño o lesión.-

El demandado en autos es responsable de los hechos enumerados en razón de conducir un vehículo automotor en forma imprudente, dado que es quien embiste con el automóvil a la camioneta en la que se transportaba el niño Maximiliano Saavedra.-

Atribuyo exclusiva responsabilidad y culpa en el accidente al demandado en autos, por las razones que paso a exponer:

1) por ser el embistente, tal como se lo acredita con la causa penal adjuntada a la presente demanda;

2) por conducir a excesiva velocidad, es decir que debe considerarse excesiva cuando el conductor de un automóvil no puede controlar su vehículo;

3) **por no mantener en todo momento el dominio pleno del rodado a su mando.-**

En los accidentes de tránsito existe en principio la presunción iuris tantum de culpabilidad respecto al conductor que participado como embistente. Por ejemplo quien embiste con la parte frontal de su vehículo la parte trasera o lateral de otro, es en principio, por esa circunstancia responsable del siniestro.

Presunciones. Choque de atrás. Jurisprudencia

La conducción del vehículo sin respetar la distancia mínima reglamentaria constituye una seria violación a las normas de tránsito (art. 48, inciso "g", ley 24.229, ley provincial 6913), pues resulta un accionar que impide eludir con suficiente tiempo las contingencias propias del tránsito vehicular, máxime en zonas urbanas, permitiendo el oportuno frenado o disminución de la velocidad sin embestir al vehículo de adelante. Tal infracción de tránsito, en el caso, guarda un adecuado y eficiente nexo causal con el resultado dañoso, lo cual patentiza la culpa del infractor, pues de haber circulado respetando la distancia prudencial podría haber evitado impactar al automóvil de la actora ante la contingencia generada (C. Civ. y Com. Salta, Sala II, 27/07/2021, Zángara, Rosa Beatriz c/ Gauna, Carlos Francisco; Verón, Gabriel s/daños y perjuicios - accidente de tránsito; La Ley Online, TR LALEY, AR/JUR/204421/2021).

Reglas de velocidad. Jurisprudencia

1. La infracción a la velocidad máxima no se mide únicamente por la cantidad de kilómetros que se recorren por hora, sino por la posibilidad de reacción del conductor para sortear ciertos obstáculos o salvar ciertas emergencias en el tiempo preciso y oportuno (CNCiv., Sala J, 18/04/1996, Niccolai, Raúl O. c/ Montes de Oca, Jorge L.).

2. Se confirma la sentencia de primera instancia que admitió la demanda de daños y perjuicios entablada por la actora contra el demandado a raíz del

accidente de tránsito protagonizado, por considerar que la causa adecuada del siniestro fue la conducta del accionado quien irrumpió a elevada velocidad a la avenida desde una calle transversal, sin que la actora, que salía del lugar en el que estaba estacionado su automóvil, tuviera más opción que aguardar pasivamente el impacto, toda vez que el modo en que se produjo el siniestro es demostrativo de que la velocidad del vehículo conducido por el demandado -transporte escolar- no era el acorde a las circunstancias del tránsito (CNCiv., Sala A, 12/10/2018, C. F. V. E. c/ C. J. M. s/ Daños y perjuicios; RC J 10794/18).

3. En caso de lluvia es fundamental recordar que el pavimento mojado reduce notablemente la adherencia de los neumáticos; en consecuencia, la distancia de detención de un vehículo aumenta notablemente, lo que exige que su velocidad deba ser menor que la normal, a fin de compensar esa mayor distancia de frenado (C. Crim. y Corr., 21/09/1995, C.C.A. s/ Homicidio y lesiones culposas).

V.- DERECHO

Fundo mi derecho en los arts. 1721,1722.1724, 1725 1731,1751, 1753,1757, 1758, y 1769 del Código Civil Y Comercial Común de la Nación, Art. 118 de la Ley 17.418(Ley de Seguro) y en la Ley de Transito nº 24449, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.-

Desde luego que el accidente que pretendemos sea indemnizado, no se habría producido si el SR CASTRO hubiera puesto la atención necesaria y la requerida para la conducción de un automotor, es por ello que la atribución de la culpa estimamos debe valorarse de esta manera.-

VI DAÑO PSICOLOGICO

Los gastos terapéuticos son aquellos orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de las victima familiares del fallecido en el hecho, y constituyen un daño patrimonial indirecto, por implicar un perjuicio

económico reflejo a raíz del mal hecho a la persona, derechos o facultades de la víctima.-

Con relación a este rubro reclamado debemos decir que la madre del menor fallecido se encuentra sometida a un tratamiento psicoterapéutico al que que asiste en el Hospital Obarrio. Adjuntamos certificados médicas que acreditan su asistencia a las distintas entrevistas psicológicas, por lo cual es necesario que exista una relación muy especial entre terapeuta y paciente, ya que las víctimas tienen derecho de elegir de ser asistidos por el profesional que más confianza les merezca, sea a través de institución pública, o bien en forma particular o por medio de una obra social.-

Si se tiene en cuenta el daño psicológico que presenta la victima por la perdidas de su hijo por el presente rubro se justiprecia en la suma de $ 300.000.-(TRESCIENTOS MIL PESOS); o lo que más o menos estime el criterio de S.S.-

VII) <u>DAÑO EMERGENTE: VALOR VIDA HUMANA</u>.-

<u>Jurisprudencia</u>: el Caso Tartalo, Natalia c/Aparicio, Claudio del Rosario y otros S/Daños y perjuicios; Expte 942/07; Sentencia de la Cámara en lo Civil y Comercial Común de fecha 29/04/2016. En este caso se demandó por la suma de $ 750.000 pesos en concepto de daño emergente siendo acogida la pretensión en la alzada en la suma de $ 600.000 teniendo en cuenta que la víctima del hecho dejo una viuda y sus tres hijos menores, siendo dicha suma destinada a la privación de asistencia (art. 1084,Código Civil). Para la cuantificación de daño se tomó referencia los ingresos que la víctima percibía como en relación de dependencia, como oficial especializado, la edad a la fecha del hecho, sus expectativas de vida según las estadísticas, la edad de sus hijos y que la indemnización seria percibida en un solo pago.

Ahora también citaremos el art. 1745 del CCCN que dispone que," en caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos le incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal ;

b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente ;esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez para fijar la reparación debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de sus reclamantes;

c) la perdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte.-"

Según la JURISPRUDENCIA, no tiene valor económico per se, sino en relación al perjuicio económico que la muerte produce en el patrimonio de los herederos y/o terceros directa o indirectamente afectados.-

El reciente fallo "Ontiveros", ratifica la jurisprudencia de la Corte que sostiene, aun con ambigüedades y vacilaciones, la idea de que la vida humana es resarcible *per se,* con independencia de las consecuencias económicas de las lesiones, es decir, la concepción del daño-lesión.

Aquí debemos señalar que la persona fallecida era la fuente de ingreso y el sostén y eje de la familia, y su muerte ha causado una pérdida irreparable para su cónyuge y para sus dos hijos que se encuentran cursando la escuela.-

Jurisprudencia. Como damnificados indirectos, los progenitores pueden reclamar indemnizaciones por la muerte de los hijos, sin que quepa

efectuar distinción alguna en torno a si éstos son mayores o menores de edad, y no obsta a lo expuesto, la circunstancia que exista una hija de la víctima, por consiguiente, que el demandante no sea heredero de ella. Ello es así, toda vez que no se está ante un problema de derecho sucesorio, sino alimentario y que se hace valer a través de una acción iure proprio. De extenderse la legitimación a los herederos necesarios, el daño por privación de lo necesario para subsistir, no puede supeditarse a las reglas sobre desplazamiento en la percepción de la herencia del extinto. Por tal razón, de aceptarse la presunción de daño en favor de los ascendientes en virtud de lo previsto en el art. 1085, Código Civil (herederos necesarios), por razones de congruencia tendría que ser aplicada irrestrictamente, aunque los progenitores no sean en concreto herederos y cualquiera sea la familia propia que haya constituido el hijo desaparecido. Criterio plasmado en el art. 1745, Código Civil y Comercial (CNCiv., Sala A, 18/07/2019, F., Á. E. c/ Domine, Nora María s/ Daños y perjuicios; RC J 12177/19).

En este rubro se reclama la suma de ($ 15.000.000 QUINCE MILLONES DE PESOS), o lo que más o menos estime el criterio de S.S .-

VIII.-DAÑO MORAL

*El daño moral producido a la víctima de un accidente de tránsito debe ser indemnizado por cuanto hubo una afectación a los sentimientos legítimos y personalísimos, tanto en su persona como en su vida de relación y su determinación atiende a la naturaleza y extensión de las lesiones, tiempo de hospitalización, edad, condición social, soltería, y grado de educación presumible. Dres. BRITO-FRIAS DE SASSI COLOMBRES.-Mario Grau y otros S/Daños y perjuicios. Cámara Civil y Comercial Sala Iº. Sentencia 114 Fecha 11/0/1993.-

El dolor, la angustia, la aflicción, el padecimiento producido por la lesión en el cuerpo, son estados del espíritu y constituyen el contenido del daño, el derecho no resarce cualquier dolor, sino aquellos que sin consecuencia de

la privación de un bien jurídico sobre el cual tenía un interés jurídicamente reconocido (C. CIV Y COM Y TRAB. VENADO TUERTO, 12/0571997 GARCIA, LILIA C/CLUB CENTENARIO).-

Jurisprudencia.

1. El daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima, idea que resulta del art. 1741, in fine, del Código Civil y Comercial.

2. Si bien es evidente que ni esta ni ninguna otra suma podrá reparar realmente el desmedro extrapatrimonial sufrido, la solución se ajusta a los términos del citado artículo en tanto dispone que la cuantificación de este rubro debe realizarse sobre la base de considerar las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas a la víctima (CNCiv., Sala A, 19/05/2017, Estigarribia Paredes, Edgar Fidel y otro c/ Obra Social Personal de la Industria lechera (OSPIL) y otros s/ Daños y perjuicios, Sumario n° 26145 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil).

3. Aunque resulta completamente indiferente para fijar la cuantía del daño moral (consecuencias no patrimoniales) el quantum asignado por daños materiales a la víctima, le asiste razón al reclamante en lo que refiere a la escasa importancia de la suma concedida como compensación por los gravísimos padecimientos de índole espiritual que el suceso le ha provocado (joven de 23 años que padece paraplejia y se determinó un 85% de incapacidad). Es aquí donde cobran relevancia los perjuicios a la vida de relación, sexuales, psicológicos, etc., que el siniestro deparó al actor y, en gran medida, por el resto de su vida; y sostiene esta Sala que para su valoración resulta un recurso válido y necesario, acudir a la empatía, que implica intentar colocarse en el lugar de quien como el actor, siendo una persona joven, sana, insertada en el mercado laboral, vio truncado de modo drástico y definitivo su proyecto de vida como consecuencia del

grave accidente padecido. Así pues, resulta razonable y equitativo elevar en el caso la cuantía del rubro en análisis a la suma de 1.800.000 pesos (C. Civ. y Com. Sala 3, Santa Fe, 03/06/2019, L., J. E. c/ Oviedo, Daniel Oscar y otros s/ Daños y perjuicios; RC J 5320/19).

I X.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético caso que V.S no hiciese lugar a la acción aquí intentada, hago expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por violación de derechos constitucionales reconocidos en la Carta Magna, tales como el de peticionar ante las autoridades (art.14), el de defensa en juicio (art.18), el de propiedad(art.17),los derechos no enumerados (art. 33) y los derechos de rango supra - legal incorporados por la Reforma constitucional del año 1.994,e incorporados en el art.75 inciso 22.-

X.- LIQUIDACION DE RUBROS

En cuanto a la liquidación de los rubros reclamados:

1) VALOR VIDA HUMANA.....,$ 15.000.000

2) DAÑO MORAL Y PSICLOGICO.....$ 300.000

XI.-DOCUMENTAL

- Fotocopia de DNI de la Actora

- Informes médicos;

.-Causa penal.

- Acta de cierre de mediación.-

XII.-SOLICITO BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VALERIA DEL VALLE SAAVEDRA, DNI 32.602.607,con domicilio en Calle de Servicio N°3300, de nuestra ciudad, Provincia de Tucumán me dirijo UD y respetuosamente digo:

Que vengo a solicitar se me otorgue Beneficio de Litigar Sin Gastos conforme lo preceptuado por el art.1 de la Ley 6314 y de acuerdo a las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTO:

El suscripto no posee medios de fortuna ni recursos suficientes como para afrontar los gastos causídicos del principal que se inician conjuntamente con este pedido.(art.1 de la ley nº 6314).-

Declaración jurada de la parte actora: (ART 5 de la ley nº 6314)

A) Datos personales: SAAVEDRA, VALERIA DEL VALLE argentina, mayor de edad, DNI 32.602.607, soltera y con domicilio en Calle de Servicio N° 3300, San Miguel de Tucumán;

c) Poseo como único inmueble mi vivienda.-

E) No poseo automotores.-

F) Fundo la presente petición en el hecho de contar con ingresos ni bienes suficientes para afrontar la tramitación del presente juicio, estando en la actualidad en imposibilidad de obtenerlos.-

G) A los fines de representarme en el presente juicio designo como apoderado al **Dr. Guillermo Rolando Martínez, abogado, M.P 6374.-**

H) Adjunto negativas de ANSES y carta de pobreza.-

I) A tales fines solicito se libren los oficios de ley.-

XIII PETITORIO

1.-) Me tenga por presentado, parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal conforme a las reglamentaciones vigentes;

2) Se tenga por presentada la demanda y por ofrecida la prueba documental adjuntada y por cumplido el requisito de la mediación previa;

3) Se cite a la Compañía aseguradora Paraná Seguros S.A en los términos del art. 118 de la Ley 17.418, teniéndose en cuenta que se ha optado por demandar en el domicilio de la asegurada;

4) Habida cuenta el Beneficio de litigar sin gastos, que se tramita por ante este mismo juzgado, se otorgue el Beneficio Provisional y se indique que no debe tributarse la tasa de justicia;

5) Se corra traslado de la demanda, la que tramitara por las normas del juicio ordinario, a los demandados y se cite a la Compañía Aseguradora en los términos del art. 118 de la Ley 17.418;

6) Oportunamente se haga lugar a la demanda, en todas sus partes, intereses en la tasa activa, depreciación monetaria conforme a la inconstitucionalidad pedida de la Ley Nº 23.928 (art. 7 y 10) y las costas del juicio. Por lo tanto se condene a los accionados y a la Aseguradora, en los límites de la cobertura, a abonar el importe de pesos $ 15.300.000 (pesos quince millones trescientos mil) en concepto de los rubros reclamados para lo cual deberá tenerse en cuenta para la prueba y fijación de las reparaciones las nuevas normas del Código Civil y Comercial Común de la Nación y /o lo que más o menos estime el elevado criterio de S.S .-

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA

32602607